

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que la audiencia que se tiene programada para el 30 de junio de 2022, a las 10:30 a.m., no podrá realizarse toda vez que se observa una causal de nulidad que permite invalidar las actuaciones realizadas. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN CARLOS SENDOYA RODRÍGUEZ
Demandado:	TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.
Radicación:	76-001-31-05-011-2019-00738-00
Tema:	SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, este Operador Judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 48 del C.P.T.S.S. y 132 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que se configuró una irregularidad frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS SENDOYA RODRÍGUEZ instauró proceso ordinario laboral contra TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA., solicitando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

El libelo fue admitido mediante proveído No. 090 del 24 de enero de 2020, en el que se dispuso, entre otras, notificar personalmente al accionado conforme a los presupuestos previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

A folio 29 y 33 del cuaderno 1 del expediente digital, se aprecia que la parte actora remitió a través de Servientrega S.A., la citación para la notificación personal de la demanda, la cual fue recibida por el destinatario el 05 de marzo de 2020.

Posteriormente, el Despacho con ocasión a la solicitud de impulso presentada, militante en el archivo 02 del ED, en la cual, se reenvió los documentos donde constaba el envío del citatorio en comentario, dictó el auto No. 010 del 12 de enero de 2021, a través del cual designó curador ad-

litem para la defensa de la demandada y dispuso su emplazamiento de conformidad con los artículos 108.

Agotadas las etapas respectivas, el curador ad litem designado dio respuesta a la demanda en representación de TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA., por lo que mediante auto No. 2564 del 12 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, indica en el inciso final del artículo 29 del C.P.T.S.S., que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo cumplimiento de la notificación por aviso.

Como puede verse, el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

En este asunto, se configura la nulidad por indebida notificación de la demandada, como quiera que el interesado en su notificación si bien, remitió el citatorio del artículo 291 del CGP., omitió continuar con la citación por aviso, pues se reitera que la documental del archivo 02 de ED, corresponde al reenvío de la del 05 de marzo de 2020.

Consecuencia de lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 010 del 12 de enero de 2021, a través del cual designó curador ad-litem para la defensa de la demandada y dispuso su emplazamiento, a efectos que el apoderado judicial de la parte demandante remita el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

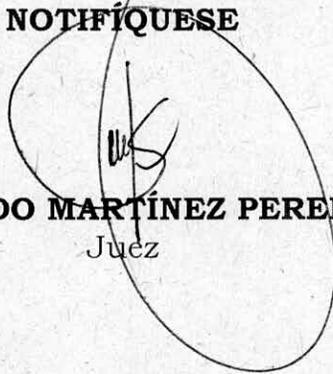
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del auto No. 010 del 12 de enero de 2021, a través del cual designó curador ad-litem para la defensa de la demandada y dispuso su emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, a efectos que adelante los trámites tendientes a notificar al demandado **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.**

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/06/2022**

Dara F. Rodríguez

La Secretaria